



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00939

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

2. Amplíense los hechos en el sentido de indicar si el suceso del extravío del título valor fue comunicado al aceptante. En caso afirmativo acompañese las constancias y pruebas pertinentes (*art. 398-1 ibídem*). Por contraste señálese que prescindió de formular solicitud directa al aceptante.

Si es del caso alléguese prueba del aviso informativo del extravío que haya sido publicado en un diario de amplia circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición.

3. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho tercero, explíquese si se realizó algún pago a la obligación y de ser el caso la forma en la que se imputaron.

4. Arrímese nuevamente el extracto de la demanda en el que se contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento (*para tal fin véase el documento denominado Detalle de Estado de Cuenta Crédito 5278926403*) y el nombre de las partes (*art. 398-7 ibídem*). En caso de que se trata de un documento en blanco, deberá aportarse indicarse cuáles eran las instrucciones dadas por el obligado para su diligenciamiento y, dejarse claro si el título está o no vencido.

5. Adecúense las pretensiones de cara a la acción que se enrostra, tenga en cuenta que, si se trata de cancelación y/o reposición, el objetivo consiste en que **se declare** que el título valor se extravío o destruyó, y consecuentemente, **se ordene** cancelarlo y reponerlo.

6. En caso de poseer fotocopia del título valor base de las pretensiones alléguese digitalizada.

7. Precítese la cuantía del asunto (*téngase en cuenta que la obligación está compuesta por capital e intereses*). Adviértase que la misma se define por el valor del título valor del cual se pretende su cancelación y/o reposición.

8. Precítese si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ddf258b4830291918f586a68425664688a6f107c9b0d146dbc3afd62d7b91b

Documento generado en 02/11/2021 01:41:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 087 de 3 de noviembre de 2021.